



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Alejandra Álvarez Moreno
Demandado:	Jorge Iván Arrubla Valencia
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00107-00

Armenia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia que precede se advierte que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia quienes declararon su falta de competencia en razón del numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, el cual dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive”*. Por lo anterior, se avoca conocimiento.

En atención a lo dispuesto por el artículo 48 del C.P.T.S.S. y el artículo 42 del Código General del Proceso, en aras de imprimirle agilidad y rapidez al trámite, se otorgará el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que adecúe la demanda; es decir, la clase de proceso, la jurisdicción, competencia y procedimiento plasmados en la demanda al proceso ejecutivo laboral de única instancia.

De otra parte, el libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda; así las cosas, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S.,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

2. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***; en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **CUARTO, SEXTO Y SEPTIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, lo vertido en los numerales **OCTAVO Y NOVENO** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas realizadas por la parte demandante, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda, de igual manera, lo plasmado en el numeral **DECIMO SEGUNDO** en su redacción se asimila a fundamentos

de derecho, los cuales cuentan con su propio acápite dentro del libelo.

3. El **artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8**, señala que la demanda debe contener los ***fundamentos y razones de derecho***, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El **artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular la demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

Aunado a ello, se omitió allegar copia de algunos documentos enunciados y referidos como prueba, por ejemplo “dictamen de la ARL”, de igual manera se avizora que, se allegaron documentos los cuales no están relacionados en su respectivo acápite, situación que impide una adecuada contestación de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Autorizar a Alejandra Álvarez Moreno** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735 para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ssp/lc



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA